



8 de enero de 2014

(14-0060)

Página: 1/3

Original: español

**UNIÓN EUROPEA - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL
PROCEDENTE DE LA ARGENTINA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS CELEBRADA POR LA ARGENTINA

La siguiente comunicación, de fecha 19 de diciembre de 2013, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de la Unión Europea y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de mis autoridades de solicitar la celebración de consultas con la Unión Europea de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a:

- a. Las medidas antidumping provisionales¹ y definitivas² impuestas por la Unión Europea a las importaciones de biodiésel originario de, entre otros, la Argentina y la investigación³ que llevó a la imposición de las medidas. Estas medidas parecen ser inconsistentes con las obligaciones de la Unión Europea bajo las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:
 1. artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping y artículo VI.1 del GATT de 1994, porque la Unión Europea no calculó los costos sobre la base de los registros de los exportadores o productores objeto de investigación y porque la Unión Europea no determinó adecuadamente los costos de producción;
 2. artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping y artículo VI.1 del GATT de 1994, porque al construir el valor normal, la Unión Europea no utilizó el costo de producción en el país de origen;
 3. artículos 2.1, 2.2 y 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, porque al construir el valor normal, la Unión Europea incluyó costos no asociados a la producción y venta del producto considerado;
 4. artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no hizo una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y porque la Unión Europea no tuvo debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparación de precios, entre otras, las diferencias en relación a tributación;

¹ Las medidas provisionales fueron impuestas a través del *Reglamento (UE) N° 490/2013 de la Comisión, de 27 de mayo de 2013, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia*, DO L 141, 28 de mayo de 2013, página 6.

² Las medidas definitivas fueron impuestas a través del *Reglamento de Ejecución (UE) N° 1194/2013 del Consejo, de 19 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia*, DO L 315, 26 de noviembre de 2013, página 2.

³ La investigación fue iniciada a través del *Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de biodiésel originario de Argentina e Indonesia*, DO C 260, 29 de agosto de 2012, página 8.

5. artículos 2.2 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no determinó adecuadamente las cantidades por concepto de beneficios, de conformidad con las reglas establecidas por estos artículos;
6. artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping y artículo VI.2 del GATT de 1994, porque la cuantía del derecho antidumping impuesto por la Unión Europea excede el margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI.1 del GATT de 1994;
7. artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de daño de la Unión Europea, particularmente en lo que refiere a las importaciones de los productos fabricados por la rama de producción nacional⁴, no se basó en pruebas positivas y no involucró un examen objetivo del volumen de las importaciones presuntamente objeto de dumping y del efecto de esas importaciones en los precios de productos similares en el mercado interno, y de la consiguiente repercusión de las importaciones presuntamente objeto de dumping sobre los productores nacionales de los productos similares;
8. artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de daño de la Unión Europea no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo de la consiguiente repercusión de las importaciones presuntamente objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar, entre otras cosas, en relación a la capacidad y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional;
9. artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones presuntamente objeto de dumping y el presunto daño a la rama de producción nacional, y porque la Unión Europea no realizó un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones presuntamente objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción doméstica, y por lo tanto atribuyó los daños causados por esos otros factores a las importaciones presuntamente objeto de dumping;
10. artículos 6.5, 6.5.1, 6.4 y 6.2 del Acuerdo Antidumping, porque la Unión Europea no proporcionó a su debido tiempo oportunidades para que las partes interesadas pudieran examinar información pertinente para la presentación de sus argumentos en relación, entre otros, al establecimiento de márgenes de dumping y la determinación de daño y para preparar sus alegatos sobre la base de esta información, privando así a las partes interesadas de una plena oportunidad de defender sus intereses.

Las medidas antidumping de la Unión Europea al biodiésel originario de, entre otros, la Argentina, también parecen ser incompatibles con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y con el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las violaciones mencionadas más arriba.

- b. El artículo 2(5) del Reglamento (CE) N° 1225/2009 de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁵ por cuanto establece que si los costos asociados a la producción y venta del producto investigado no se reflejan razonablemente en los registros de la parte afectada, se ajustarán o se establecerán sobre la base de los costes de otros productores o exportadores en el mismo país o, cuando tal información no está disponible o no pueda utilizarse, sobre cualquier otra

⁴ El uso del término "nacional" hace referencia a la industria europea tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51.

⁵ Reglamento (CE) N° 1225/2009 del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, DO L 343, 22 de diciembre de 2009, página 51.

base razonable, incluida la información de otros mercados representativos. Esta medida parece ser incompatible *en sí misma*, con las siguientes obligaciones de la Unión Europea:

1. artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, que requiere que el costo de producción *en el país de origen* se utilizará para determinar el margen de dumping sobre la base de una comparación entre el precio de exportación y el costo de producción más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios;
2. artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, que exige que los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación;
3. artículo XVI.4 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y el artículo 18.4 del Acuerdo Antidumping ya que la Unión Europea no ha adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping.

Las medidas de la Unión Europea mencionadas precedentemente parecen anular o menoscabar, directa o indirectamente, los beneficios resultantes para la Argentina de los Acuerdos citados.

La Argentina se reserva el derecho de plantear medidas y reclamos adicionales en relación con las cuestiones mencionadas, inclusive respecto de cualquier modificación, sustitución, ampliación, medidas de aplicación u otras medidas conexas, durante el transcurso de las consultas.

La Argentina aguarda la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud para la coordinación de una fecha y lugar mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
